ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES

Apartado CO
Río Piedras, P.R. 00928
Teléfono 763 - 1400

1909

FECHA Febrero 12, 1975 3:05 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

CERTIFICADO

CERTIFICO que la Junta de Directores de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, en su reunión del 10 de enero de 1975, aprobó las siguientes enmiendas al Reglamento de dicha Administración:

Enmienda a la Regla 2.1:

Se suprime la última oración de dicha Regla, que lee:

"Aquellos vehículos que se registren después del comienzo del año fiscal sólo pagarán una aportación proporcional al número de meses que faltan para la terminación del año fiscal, incluyendo el mes en que se registre el vehículo."

Enmienda a la Regla 6.4:

Se propone una enmienda a la primera oración del segundo párrafo de la Regla 6.4, para que lea como sigue:

"Un comité compuesto por el Director Ejecutivo o el funcionario en quién éste delegare, el funcionario a cargo de las Operaciones, el Director de la Oficina de Servicios Legales, el Contralor y la Subdirectora Ejecutiva, investigará todo lo concerniente a la solicitud de

inversión y hará las recomendaciones pertinentes al Director Ejecutivo, y si se determinare que no existe impedimento para autorizarle y que la misma habrá de resultar provechosa al beneficiario o a la víctima, y a los fines que persigue la ley, el Director Ejecutivo dará su aprobación a la inversión solicitada."

Enmienda a la Regla 7.2- Recidiva:

Se propone sustituir la presente Regla 7. 2 por la siguiente redacción:

"La Administración no autorizará la reanudación de servicios médicos luego de transcurridos seis meses en que la víctima de un accidente de vehículo de motor haya sido dada de alta y haya estado sin tratamiento médico durante tal período por las lesiones o enfermedad causadas por dicho accidente; a menos que dicha víctima demuestre que la condición que sufre después de tal período está relacionada con el accidente."

Adición a la Regla 8.1:

"Será necesaria la autorización previa de la Administración para tener derecho a una habitación privada, en los casos que no sean los ya especificados.

"Todo hospital o casa de convalescencia debe notificar a la Oficina Central de la Administración a través

transportación en ambulancia de hospital a hospital, hospital a Casa de Convalecencia o de éstos a la casa del paciente, cuando el diagnóstico no demuestre la necesidad del servicio de ambulancia.

La Administración pagará solamente por la transportación del paciente en la ambulancia, y no incluirá tiempo de espera."

Adición a la Regla 8.3:-

Se añade el siguiente párrafo a la regla actual:

"Todo servicio de odontología que no sea de emergencia requiere autorización previa de la Administración, y ésta no será responsable del pago de tales servicios que no hayan sido previamente autorizados.

La Administración no será responsable del tratamiento en especialidades tales como ortodoncia y periodoncia; y no autorizará cirugía ósea-alveolectomías- en áreas donde se van a hacer extracciones, ni autorizará puentes fijos, sino solamente puentes removibles. Todo trabajo dental será en acrílico, y no se autorizarán puentes de oro y porcelana."

Adición a la Regla 8.5:-

Se añade a la Regla 8.5 lo siguiente:

"No se admitirán pacientes de la Administración a Casas de Convalecencia sin la previa autorización de la Administración, excepto para trasladar un paciente

de un hospital general a una Casa de Convalecencia, cuando no será necesaria dicha previa autorización, bastando para dicho traslado un corto informe del médico a cargo del caso indicando y justificando el traslado por medio de la forma correspondiente (ACAA 200-6). La Casa de Convalecencia enviará al funcionario a cargo de este trabajo en la Administración las copias de dicha Forma tan pronto se efectúe el traslado.

Toda admisión a Casas de Convalecencia estará limitada a un máximo de 15 días. Deberá darse de alta al paciente al terminar el período autorizado.

Podrá extenderse tal estadía por más de 15 días únicamente cuando la Oficina Central de la Administración así lo apruebe luego de considerar solicitud al efecto por la Casa de Convalecencia acompañada de un informe del médico a cargo del paciente donde justifique dicha extensión en la forma correspondiente (ACAA 200-17C). La aprobación de tal extensión estará limitada a un período adicional de 15 días; al cabo de los cuales el paciente debe ser dado de alta o puede repetirse el mismo procedimiento.

Al facturar por los servicios prestados a pacientes autorizados por la Administración, la Casa de Convalecencia acompañará su factura con una copia de la

autorización para ingreso, (o de la orden médica en la Forma 200-6 en caso de traslado de un Hospital General), o extensión de estadía (Forma 200-17C). La Administración pagará solamente por los días autorizados en la forma descrita en el párrafo anterior".

Adición a la Regla 8.6:-

Se añade lo siguiente a la Regla 8.6:

"La Administración solamente reconocerá como enfermeras especiales aquellas graduadas y con licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, o que estén haciendo los trámites para obtener su licencia permanente y a quienes se les haya extendido una licencia provisional.

Se requerirá autorización previa de la Administración para tener derecho al pago por servicios de enfermeras especiales.

La Administración no pagará por servicios de custodia por enfermeras especiales; los cuales consisten mayormente en ayudar al paciente en sus actividades diarias y cuidado personal y no requieren atención contínua."

Adición de Nueva Regla 8.11

Se crea una nueva Regla 8.11 como sigue:

"Regla 8.11 :- Cirugía Plástica

La Administración será responsable por cirugía plástica practicada con el objeto de restaurar el funcionamiento del área anatómica envuelta, o con fines

cosméticos cuando se tratare de corregir desfiguración en la cara o las manos exclusivamente; pero en todo caso será requisito la previa autorización de la Administración.

Como excepción, la Administración podrá autorizar cirugía plástica para cicatrices desfigurantes en otras partes del cuerpo solamente cuando tales cicatrices afecten sustancialmente la capacidad de la víctima para generar ingresos.

En ningún caso se autorizará cirugía plástica para cicatrices en la cara o las manos antes de haber transcurrido 8 meses después del accidente. La solicitud para tal cirugía deberá estar acompañada de una fotografía en colores, tomada después de los 8 meses mencionados, donde puedan apreciarse las características de la cicatriz."

Adición de Nueva Regla 8.12:-

Se crea una nueva Regla 8.12 como sigue:

"Regla 8.12:- Servicios de Fisiatría

La Administración compensará, sin previa autorización, los servicios de fisiatría recomendados por el médico a cargo del caso mientras el paciente está hospitalizado en casos cubiertos por la Ley de Protección Social. Será necesaria la previa autorización de la Administración si el paciente no estuviere hospitalizado. En ningún caso será la Administración responsable por más de 3 sesiones

de tratamiento de fisioterapia sin su previa autorización.

La Administración determinará el número de sesiones de tratamiento de fisiatría de acuerdo a las lesiones que presente la víctima, conforme a la lista de duración promedio de tratamiento que ha sido preparada conjuntamente con la Sección de Fisiatría de la Asociación Médica de Puerto Rico.

Cuando la víctima amerite más tratamiento del establecido en tal lista, el fisiatra a cargo del tratamiento deberá solicitar, con suficiente antelación, autorización de la Administración para continuar dicho tratamiento, exponiendo por escrito la justificación de su solicitud, utilizando la Forma ACAA 200-DM-120. La Administración podrá evaluar al paciente por otro médico para verificar la necesidad de tal tratamiento adicional.

Los fisiatras que atiendan casos bajo los auspicios de la Administración deberán llevar un expediente médico adecuado, incluyendo notas escritas de cada seguimiento, del tratamiento y progreso del paciente, y pondrán dicho expediente a la disposición de la Administración."

En los contratos que la Administración realice con los fisiatras se especificará que los tratamientos contratados serán

realizados por terapistas físicos debidamente autorizados a ejercer en Puerto Rico.

Enmiendas a la Regla 19.1:-

Se enmienda la primera oración de dicha Regla para que lea como sigue:

"En los casos de pagos a beneficiarios mayores de edad que estén mentalmente incapacitados para administrar sus bienes, la Administración deberá obtener un examen de facultativo médico que acredite la incapacidad para administrar. Luego estos casos serán referidos a la Oficina de Servicios Legales para la tramitación correspondiente."

En San Juan, Puerto Rico, a

JORGE N. CINTRON
Secretario
Junta de Directores